

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría; primero, fracciones I y III del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007, reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2007, el Ejecutivo Federal mediante el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el mismo medio informativo el 28 de diciembre de 2007, reformado mediante diversos datos a conocer en dicho órgano el 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2008 para ampliar su vigencia hasta el 30 de abril del año en curso, por razones de interés público, en tanto la Comisión Federal de Competencia emite la resolución correspondiente, con el fin de continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo en la economía de las familias mexicanas, sujetó a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que el artículo primero, fracción III del Decreto referido en el párrafo que antecede, establece que la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.0317 pesos por kilogramo, respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracciones II y III del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, y sus reformas;
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Que como señala el Decreto enunciado en el primer considerando del presente Acuerdo, existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo se sujete a precios máximos de venta a usuarios finales, por razones de interés público;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de abril de 2008, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2008

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de abril de 2008, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	Baja California	10%	9.15	91.48	182.95	274.43	411.65	4.94
(*) 2	Baja California	10%	9.38	93.76	187.51	281.27	421.91	5.06
(*) 3	Baja California	10%	9.39	93.86	187.72	281.58	422.38	5.07
4	Sonora	15%	10.14	101.37	202.74	304.11	456.16	5.47
(*) 5	Sonora	10%	9.51	95.10	190.19	285.29	427.94	5.14
(*) 6	Baja California	10%	9.56	95.62	191.24	286.86	430.29	5.16
(*) 7	Baja California S	10%	10.52	105.23	210.46	315.69	473.53	5.68
(*) 8	Baja California S	10%	10.18	101.80	203.60	305.41	458.11	5.50
(*) 9	Baja California S	10%	10.96	109.59	219.18	328.77	493.16	5.92
(*) 10	Baja California S	10%	10.39	103.87	207.74	311.60	467.41	5.61
(*) 11	Sonora	10%	9.03	90.31	180.62	270.93	406.40	4.88
11	Sonora	15%	9.44	94.42	188.83	283.25	424.87	5.10
(*) 12	Sonora	10%	9.39	93.88	187.77	281.65	422.47	5.07
(*) 13	Sonora	10%	9.25	92.53	185.06	277.59	416.38	5.00
13	Sonora	15%	9.67	96.74	193.47	290.21	435.31	5.22
14	Sonora	15%	9.60	95.98	191.95	287.93	431.90	5.18
15	Sonora	15%	9.75	97.46	194.92	292.38	438.57	5.26
16	Sinaloa	15%	10.04	100.37	200.73	301.10	451.65	5.42
17	Sinaloa	15%	10.15	101.54	203.07	304.61	456.92	5.48
18	Sinaloa	15%	10.31	103.12	206.24	309.35	464.03	5.57
19	Nayarit	15%	10.26	102.62	205.25	307.87	461.81	5.54
19	Sinaloa	15%	10.26	102.62	205.25	307.87	461.81	5.54
20	Sinaloa	15%	10.36	103.62	207.23	310.85	466.28	5.60
(*) 21	Chihuahua	10%	8.47	84.71	169.42	254.14	381.20	4.57
21	Chihuahua	15%	8.86	88.56	177.12	265.69	398.53	4.78
(*) 22	Chihuahua	10%	8.61	86.07	172.14	258.21	387.32	4.65
22	Chihuahua	15%	9.00	89.98	179.97	269.95	404.92	4.86
(*) 23	Chihuahua	10%	8.74	87.36	174.72	262.09	393.13	4.72
23	Chihuahua	15%	9.13	91.33	182.67	274.00	411.00	4.93
24	Chihuahua	15%	9.43	94.34	188.69	283.03	424.54	5.09
25	Chihuahua	15%	9.33	93.30	186.61	279.91	419.87	5.04
(*) 26	Chihuahua	10%	9.10	90.96	181.93	272.89	409.34	4.91
27	Chihuahua	15%	9.74	97.36	194.72	292.08	438.12	5.26
28	Chihuahua	15%	9.81	98.13	196.25	294.38	441.56	5.30
29	Chihuahua	15%	9.54	95.44	190.87	286.31	429.46	5.15
30	Chihuahua	15%	9.41	94.12	188.25	282.37	423.56	5.08
31	Chihuahua	15%	9.43	94.31	188.62	282.93	424.40	5.09
(*) 32	Tamaulipas	10%	8.96	89.56	179.13	268.69	403.03	4.84
(*) 33	Tamaulipas	10%	8.95	89.50	179.01	268.51	402.77	4.83

33	Tamaulipas	15%	9.36	93.57	187.15	280.72	421.08	5.05
34	Coahuila	15%	9.74	97.43	194.86	292.28	438.43	5.26
(*) 35	Coahuila	10%	9.31	93.11	186.21	279.32	418.97	5.03
35	Coahuila	15%	9.73	97.34	194.68	292.01	438.02	5.26
36	Nuevo León	15%	10.00	100.05	200.09	300.14	450.20	5.40
37	Nuevo León	15%	9.78	97.77	195.53	293.30	439.94	5.28
38	Nuevo León	15%	9.71	97.14	194.28	291.43	437.14	5.25
(*) 39	Coahuila	10%	8.76	87.59	175.18	262.78	394.16	4.73
39	Coahuila	15%	9.16	91.57	183.15	274.72	412.08	4.94
(*) 40	Nuevo León	10%	8.84	88.41	176.82	265.23	397.84	4.77
40	Nuevo León	15%	9.24	92.43	184.85	277.28	415.92	4.99
(*) 40	Tamaulipas	10%	8.84	88.41	176.82	265.23	397.84	4.77
(*) 41	Coahuila	10%	9.03	90.34	180.68	271.02	406.53	4.88
41	Coahuila	15%	9.44	94.45	188.89	283.34	425.01	5.10
(*) 42	Nuevo León	10%	9.27	92.68	185.36	278.04	417.07	5.00
42	Nuevo León	15%	9.69	96.89	193.79	290.68	436.02	5.23
43	Tamaulipas	15%	9.68	96.84	193.69	290.53	435.80	5.23
(*) 44	Tamaulipas	10%	8.78	87.76	175.51	263.27	394.91	4.74
44	Tamaulipas	15%	9.17	91.75	183.49	275.24	412.86	4.95
(*) 45	Tamaulipas	10%	8.94	89.42	178.84	268.26	402.39	4.83
(*) 46	Nuevo León	10%	9.27	92.69	185.38	278.08	417.12	5.01
46	Nuevo León	15%	9.69	96.91	193.81	290.72	436.08	5.23
47	Coahuila	15%	10.06	100.64	201.29	301.93	452.90	5.43
47	Durango	15%	10.06	100.64	201.29	301.93	452.90	5.43
48	Durango	15%	10.03	100.34	200.68	301.02	451.53	5.42
49	Durango	15%	9.90	99.01	198.01	297.02	445.53	5.35
50	Durango	15%	9.83	98.29	196.58	294.87	442.30	5.31
51	Durango	15%	10.01	100.08	200.15	300.23	450.34	5.40
52	Durango	15%	9.86	98.61	197.22	295.84	443.75	5.33
53	Zacatecas	15%	10.03	100.29	200.59	300.88	451.33	5.42
54	San Luis Potosí	15%	10.03	100.32	200.64	300.96	451.43	5.42
55	Coahuila	15%	9.69	96.92	193.83	290.75	436.12	5.23
56	Jalisco	15%	10.00	100.01	200.03	300.04	450.06	5.40
57	Zacatecas	15%	9.96	99.57	199.13	298.70	448.05	5.38
58	Zacatecas	15%	10.00	99.98	199.97	299.95	449.93	5.40
59	San Luis Potosí	15%	10.05	100.54	201.08	301.62	452.43	5.43
60	San Luis Potosí	15%	9.57	95.68	191.36	287.05	430.57	5.17
61	San Luis Potosí	15%	10.09	100.87	201.73	302.60	453.90	5.45
62	San Luis Potosí	15%	9.79	97.94	195.88	293.82	440.73	5.29
62	Tamaulipas	15%	9.79	97.94	195.88	293.82	440.73	5.29
63	Aguascalientes	15%	10.23	102.28	204.56	306.84	460.26	5.52
63	Zacatecas	15%	10.23	102.28	204.56	306.84	460.26	5.52
64	Jalisco	15%	9.98	99.85	199.69	299.54	449.30	5.39
65	Jalisco	15%	9.94	99.37	198.73	298.10	447.15	5.37
66	Jalisco	15%	9.84	98.37	196.73	295.10	442.65	5.31
66	Michoacán	15%	9.84	98.37	196.73	295.10	442.65	5.31

67	Guanajuato	15%	9.81	98.12	196.23	294.35	441.52	5.30
68	Guanajuato	15%	9.78	97.81	195.63	293.44	440.16	5.28
68	Michoacán	15%	9.78	97.81	195.63	293.44	440.16	5.28
69	Guanajuato	15%	9.77	97.69	195.38	293.06	439.60	5.28
69	Michoacán	15%	9.77	97.69	195.38	293.06	439.60	5.28
70	Guanajuato	15%	9.77	97.73	195.46	293.19	439.78	5.28
71	Michoacán	15%	9.89	98.93	197.86	296.79	445.18	5.34
72	Guanajuato	15%	9.76	97.62	195.25	292.87	439.31	5.27
73	Guanajuato	15%	9.84	98.44	196.87	295.31	442.96	5.32
74	Estado de México	15%	9.70	97.02	194.05	291.07	436.61	5.24
74	Michoacán	15%	9.70	97.02	194.05	291.07	436.61	5.24
75	Michoacán	15%	9.92	99.25	198.50	297.75	446.62	5.36
76	Michoacán	15%	9.98	99.79	199.57	299.36	449.04	5.39
77	Querétaro	15%	9.59	95.88	191.76	287.64	431.46	5.18
78	Querétaro	15%	9.62	96.23	192.45	288.68	433.02	5.20
79	Colima	15%	9.74	97.37	194.74	292.11	438.16	5.26
79	Jalisco	15%	9.74	97.37	194.74	292.11	438.16	5.26
80	Guerrero	15%	10.18	101.77	203.54	305.31	457.96	5.50
80	Michoacán	15%	10.18	101.77	203.54	305.31	457.96	5.50
81	Michoacán	15%	9.83	98.29	196.58	294.87	442.31	5.31
82	Querétaro	15%	10.07	100.71	201.42	302.13	453.20	5.44
83	Jalisco	15%	9.85	98.46	196.92	295.37	443.06	5.32
84	Jalisco	15%	9.79	97.86	195.71	293.57	440.36	5.28
85	Jalisco	15%	9.93	99.30	198.59	297.89	446.83	5.36
86	Jalisco	15%	9.94	99.37	198.75	298.12	447.18	5.37
86	Nayarit	15%	9.94	99.37	198.75	298.12	447.18	5.37
87	Jalisco	15%	9.86	98.57	197.15	295.72	443.58	5.32
88	Colima	15%	9.77	97.74	195.48	293.22	439.83	5.28
89	Jalisco	15%	9.88	98.78	197.55	296.33	444.50	5.33
90	Jalisco	15%	10.05	100.55	201.09	301.64	452.45	5.43
90	Nayarit	15%	10.05	100.55	201.09	301.64	452.45	5.43
91	Nayarit	15%	10.29	102.90	205.81	308.71	463.06	5.56
92	Distrito Federal	15%	9.52	95.18	190.36	285.54	428.30	5.14
92	Estado de México	15%	9.52	95.18	190.36	285.54	428.30	5.14
92	Hidalgo	15%	9.52	95.18	190.36	285.54	428.30	5.14
93	Estado de México	15%	9.64	96.36	192.71	289.07	433.60	5.20
94	Estado de México	15%	9.54	95.35	190.70	286.05	429.08	5.15
94	Hidalgo	15%	9.54	95.35	190.70	286.05	429.08	5.15
95	Hidalgo	15%	9.59	95.94	191.88	287.82	431.73	5.18
96	Hidalgo	15%	9.54	95.36	190.72	286.08	429.12	5.15
96	Tlaxcala	15%	9.54	95.36	190.72	286.08	429.12	5.15
97	Veracruz	15%	9.80	97.97	195.94	293.91	440.86	5.29
98	Hidalgo	15%	9.67	96.68	193.36	290.05	435.07	5.22
99	Hidalgo	15%	9.57	95.72	191.44	287.16	430.75	5.17
100	Hidalgo	15%	9.34	93.37	186.74	280.10	420.16	5.04
101	Puebla	15%	9.56	95.57	191.13	286.70	430.05	5.16

101	Veracruz	15%	9.56	95.57	191.13	286.70	430.05	5.16
102	Puebla	15%	9.65	96.51	193.03	289.54	434.31	5.21
102	Veracruz	15%	9.65	96.51	193.03	289.54	434.31	5.21
103	Veracruz	15%	9.84	98.44	196.88	295.32	442.98	5.32
104	Tamaulipas	15%	9.60	96.04	192.09	288.13	432.20	5.19
105	Puebla	15%	9.38	93.78	187.56	281.33	422.00	5.06
105	Tlaxcala	15%	9.38	93.78	187.56	281.33	422.00	5.06
106	Morelos	15%	9.50	95.04	190.09	285.13	427.70	5.13
106	Puebla	15%	9.50	95.04	190.09	285.13	427.70	5.13
107	Tlaxcala	15%	9.38	93.78	187.57	281.35	422.03	5.06
108	Tlaxcala	15%	9.33	93.32	186.63	279.95	419.93	5.04
109	Tlaxcala	15%	9.37	93.71	187.42	281.13	421.69	5.06
110	Puebla	15%	9.48	94.79	189.58	284.37	426.56	5.12
111	Veracruz	15%	9.51	95.06	190.11	285.17	427.75	5.13
112	Guerrero	15%	9.69	96.94	193.89	290.83	436.25	5.24
113	Guerrero	15%	9.88	98.75	197.50	296.26	444.39	5.33
114	Puebla	15%	9.50	94.98	189.96	284.94	427.41	5.13
115	Morelos	15%	9.62	96.24	192.49	288.73	433.09	5.20
116	Morelos	15%	9.52	95.23	190.46	285.69	428.54	5.14
117	Guerrero	15%	9.97	99.75	199.50	299.24	448.87	5.39
118	Guerrero	15%	9.93	99.28	198.56	297.83	446.75	5.36
119	Guerrero	15%	9.75	97.55	195.10	292.65	438.97	5.27
120	Guerrero	15%	9.81	98.12	196.24	294.36	441.55	5.30
121	Guerrero	15%	9.60	96.05	192.10	288.15	432.22	5.19
122	Oaxaca	15%	9.40	94.01	188.01	282.02	423.02	5.08
122	Veracruz	15%	9.40	94.01	188.01	282.02	423.02	5.08
123	Veracruz	15%	9.36	93.55	187.10	280.66	420.98	5.05
124	Veracruz	15%	9.25	92.46	184.93	277.39	416.09	4.99
125	Chiapas	15%	9.46	94.60	189.21	283.81	425.72	5.11
125	Tabasco	15%	9.46	94.60	189.21	283.81	425.72	5.11
(*) 126	Chiapas	10%	9.24	92.44	184.87	277.31	415.96	4.99
126	Chiapas	15%	9.66	96.64	193.27	289.91	434.87	5.22
127	Campeche	15%	9.58	95.81	191.63	287.44	431.16	5.17
(*) 128	Campeche	10%	9.25	92.47	184.94	277.41	416.12	4.99
128	Campeche	15%	9.67	96.67	193.35	290.02	435.03	5.22
129	Campeche	15%	9.85	98.50	197.00	295.49	443.24	5.32
130	Chiapas	15%	9.49	94.88	189.76	284.63	426.95	5.12
(*) 131	Chiapas	10%	9.19	91.94	183.87	275.81	413.71	4.96
(*) 131	Tabasco	10%	9.19	91.94	183.87	275.81	413.71	4.96
131	Chiapas	15%	9.61	96.11	192.23	288.34	432.52	5.19
131	Tabasco	15%	9.61	96.11	192.23	288.34	432.52	5.19
(*) 132	Chiapas	10%	9.30	93.00	186.00	279.01	418.51	5.02
132	Chiapas	15%	9.72	97.23	194.46	291.69	437.53	5.25
(*) 133	Chiapas	10%	9.24	92.43	184.86	277.29	415.94	4.99
133	Chiapas	15%	9.66	96.63	193.26	289.90	434.84	5.22
134	Oaxaca	15%	9.66	96.62	193.24	289.86	434.78	5.22

135	Oaxaca	15%	9.41	94.09	188.17	282.26	423.38	5.08
136	Oaxaca	15%	9.40	93.99	187.99	281.98	422.97	5.08
137	Oaxaca	15%	9.63	96.35	192.69	289.04	433.56	5.20
(*) 138	Quintana Roo	10%	9.62	96.17	192.34	288.51	432.76	5.19
(*) 139	Quintana Roo	10%	9.51	95.10	190.20	285.30	427.96	5.14
140	Yucatán	15%	9.99	99.92	199.84	299.76	449.65	5.40
141	Yucatán	15%	10.08	100.80	201.59	302.39	453.58	5.44
142	Yucatán	15%	10.24	102.43	204.87	307.30	460.95	5.53
(*) 143	Quintana Roo	10%	10.04	100.36	200.73	301.09	451.63	5.42
(*) 144	Quintana Roo	10%	9.81	98.13	196.25	294.38	441.56	5.30
(*) 145	Quintana Roo	10%	10.38	103.78	207.56	311.34	467.01	5.60

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de abril de 2008, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2008.

México, D.F., a 31 de marzo de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 5o., fracción V, 6o., 13, fracción I, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26, 31, 32 y 33 de su Reglamento; 5 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el 23 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación cuya vigencia vence el 31 de diciembre de 2007;

Que en la actualidad, la industria nacional del juguete, juegos y artículos para recreo y deporte cuenta con un potencial considerable de producción ya que su capacidad instalada se encuentra por debajo de su

operatividad, debido al dinamismo de la competencia de los mercados internacionales, situación que hace necesario considerar su capacidad exportadora y motivar la inversión para lograr los objetivos de la política industrial y de comercio exterior que el Gobierno Federal tiene encomendados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR DIVERSAS MERCANCIAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 95 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Artículo para recreo y deporte: Es aquel producto o accesorio concebido, diseñado y fabricado para que el consumidor desarrolle una actividad física ya sea en un área cerrada o al aire libre.

Empresa productora: Aquella persona moral:

- I. Que de manera directa o mediante un productor indirecto manufacture juguetes en territorio nacional.
- II. Que en su proceso productivo utilicen materias primas, partes, piezas sueltas, accesorios y componentes nacionales o importados que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que a continuación se enlistan:

Fracción arancelaria	Descripción	Unidad
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	Kg
9503.00.28	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Kg
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	Kg
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.	Kg
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	Kg
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	Kg
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.	Kg
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	Kg
9504.10.03	Partes y accesorios.	Kg
9504.30.01	Partes y accesorios.	Kg
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	Kg
9504.90.07	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06.	Kg
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	Kg

Así como materias primas, partes y componentes nacionales o importados que estén clasificados en un capítulo distinto al capítulo 95 de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

- III. Que cuente con registro de marca, derecho de autor o patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR), o con licencia,

permiso o autorización para utilizar la marca, derecho de autor o patente por parte del propietario a nivel nacional o internacional para los juguetes que se manufacturen o importen al país.

- IV.** Que en sus estatutos sociales figure como objetivo la manufactura de juguetes.
- V.** Que cuente la empresa productora o su productor indirecto con registro PROSEC para la Industria del juguete, juegos de recreo y artículos deportivos autorizados por la Secretaría.

Productor indirecto: Aquella persona moral que, derivado de un contrato celebrado con una empresa productora, titular o licenciataria de derechos de autor, patentes y marcas en juguetes, preste a ésta el servicio de manufactura de juguetes en el territorio nacional, para ser comercializados nacional o internacionalmente.

IMPI: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juego: Cualquier actividad que se realice con el fin de divertirse.

Juguete: Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.

Productor conexo: Aquella persona moral que somete a un proceso de moldeo, extrusión o laminado las materias primas, partes y componentes utilizados en la manufactura de un juguete, transformándolos en bienes comercialmente distintos, para proveerlos a las "empresas productoras" siempre y cuando la maquinaria y/o los moldes utilizados en el proceso, sean propiedad de la empresa productora.

PROSEC: Programa de Promoción Sectorial.

Secretaría: A la Secretaría de Economía.

ARTICULO SEGUNDO.- El cupo anual para importar juguetes, juegos, artículos para recreo y deporte especificados en la tabla siguiente con el arancel-cupo establecido de conformidad con el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, se asignará conforme a lo establecido en el artículo cuarto de este Acuerdo.

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	Ver artículo cuarto de este Acuerdo
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04. y 9503.00.05.	
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	

9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos y juguetes de construcción.	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.	
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.21	Abacos.	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17 y, 9503.00.20.	
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	
9503.00.99	Los demás.	
9504.30.99	Los demás.	
9504.40.01	Naipes.	
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	
9504.90.06	Los demás juegos de sociedad.	
9504.90.99	Los demás.	

9505.90.99	Los demás.	
9506.59.99	Las demás.	
9506.62.01	Inflables.	
9506.69.99	Los demás.	
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	
9506.99.99	Los demás.	

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar y tendrán derecho a la asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo quienes cumplan con los requisitos correspondientes de la hoja de requisitos adjunta a este Acuerdo y estén en alguna de las situaciones que a continuación se describen:

- I. Las personas morales que califiquen como empresas productoras de conformidad con la definición establecida en el artículo primero del presente Acuerdo.
- II. Las personas morales, que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, siempre que en ese grupo exista una o más empresas que califiquen como empresas productoras por el beneficio que a éstas les corresponda en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de este numeral, se considerará que las empresas forman parte de un mismo grupo cuando:

- a) Una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- b) Ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera; o
- c) Juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

Se considerará que existe control, si una persona moral tiene directa o indirectamente la propiedad, o posesión del 51% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto.

- III. Las empresas productoras o personas morales que presenten una carta compromiso de inversión para manufacturar juguete en territorio nacional en los términos establecidos en los artículos quinto y sexto del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- La asignación de cupo para la importación de las mercancías especificadas en la tabla del artículo segundo del presente Acuerdo se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A las empresas productoras se les asignará un monto anual en dólares de los Estados Unidos de América de juguete terminado, equivalente al 60% del promedio de sus ingresos por ventas nacionales y exportaciones a valor comercial que sean resultado de producción nacional de los dos años anteriores. Si el promedio de estos ingresos son iguales o superiores a 25,000,000 de dólares de los Estados Unidos de América, les corresponderá un monto de cupo máximo de 15,000,000 de dólares por empresa.
- II. A las personas morales que se ostenten como empresas de un mismo grupo de interés económico, de conformidad con la fracción II del artículo tercero, el monto de cupo anual asignado en dólares de los Estados Unidos de América será el resultado de sumar el cupo que le corresponda a cada empresa productora integrante del grupo, de conformidad con la fracción anterior. El monto total máximo asignado al grupo en ningún caso será mayor a 45,000,000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- III. Las empresas productoras o personas morales que presenten una carta compromiso de inversión para manufacturar juguete en territorio nacional en los términos establecidos en los artículos quinto y sexto del presente Acuerdo, se les podrá asignar un cupo anual en dólares de los Estados Unidos de América para el primer año, por un monto equivalente al 60% del promedio anual de producción total de juguete estimada para los tres primeros años de operación del proyecto de inversión. El cupo

máximo asignado en este caso será de 15,000,000 de dólares anuales por proyecto de inversión en producción. Para las empresas productoras, el cupo asignado de conformidad con esta fracción será independiente del que les corresponda con base en la fracción I de este artículo.

Para los dos años subsecuentes el porcentaje de asignación podrá ser el mismo 60% siempre que se cumpla con el 100% del compromiso de producción de su proyecto de inversión. En caso contrario, este porcentaje se reducirá proporcionalmente al incumplimiento en el compromiso de producción.

La Secretaría considerando la magnitud de los proyectos de inversión y para fomentar el crecimiento de la industria nacional de juguete podrá, previa revisión con el grupo de trabajo al que se refiere el artículo duodécimo, determinar montos mayores de asignación de cupo.

Las personas morales a las que se autorice el cupo en términos del artículo quinto, estarán obligadas a garantizar el pago de las contribuciones y aprovechamientos que dejen de enterar como consecuencia de la obtención del beneficio previsto en el presente Acuerdo, a través de alguno de los medios de garantía previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Se exceptúa de la anterior obligación a las personas morales cuya actividad u objeto social preponderante sea la manufactura y comercialización de juguetes terminados y demuestren su participación en el mercado de juguetes terminados, como mínimo, durante los últimos 5 años.

ARTICULO QUINTO.- Las empresas productoras o personas morales que soliciten asignación de cupo con base en un proyecto de inversión, deberán presentar una carta compromiso de inversión para manufacturar juguete en territorio nacional dirigida a la Secretaría. El plazo máximo de desarrollo y conclusión de su proyecto de inversión será de tres años y el monto mínimo de inversión de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Durante ese plazo, la Secretaría realizará visitas de inspección semestrales para verificar los avances del cumplimiento del cronograma de desarrollo del proyecto de inversión para producir juguete en territorio nacional.

En la carta compromiso el solicitante deberá especificar las proyecciones de producción de juguetes que serán manufacturados en territorio nacional, a efecto de que la Secretaría determine el monto del cupo que podrá asignar a dicho solicitante de conformidad con la fracción III del artículo cuarto del presente Acuerdo.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para asignar el cupo de referencia de 7 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término de dicho plazo la Secretaría no ha notificado la resolución al solicitante, se entenderá que su solicitud fue negada.

Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo o no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de 3 días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión. Durante el lapso que transcurra entre la fecha en que sea notificada al interesado tal prevención y la fecha en la que este último desahogue la misma, quedará suspendido el plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior.

Si transcurrido el plazo de prevención a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría no recibe respuesta, la solicitud se tendrá como no presentada.

ARTICULO SEXTO.- La carta compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información y documentación de conformidad con alguna de las siguientes alternativas:

- I. Para un proyecto de inversión directa en el establecimiento de una planta productiva en México presentar lo siguiente:
 - a.- Programa de inversión que muestre:
 - 1.- Monto total de la inversión y cronograma de desarrollo del proyecto de inversión,
 - 2.- Fecha de inicio de la construcción y/o adecuación de una nave industrial. En caso de no contar con ella, fecha de adquisición, arrendamiento o celebración de cualquier otro acto mediante el cual se pretenda adquirir la propiedad o posesión de un inmueble en el que se efectuarán los procesos de manufactura de juguetes,

- 3.- Descripción de los activos fijos productivos (maquinaria y equipo, incluyendo la fecha del inicio de su montaje),
 - 4.- Fecha del inicio de pruebas y operación de la planta,
 - 5.- La descripción pormenorizada de los procesos de manufactura de juguetes, así como la descripción detallada de las materias primas, piezas, partes y componentes que se utilizarán en los mencionados procesos,
 - 6.- Proyección de las cantidades de juguetes a manufacturar así como proyecciones de ingresos para el plazo al que se refiere el primer párrafo del artículo quinto.
- b.- Copia certificada por Notario o Corredor Público de la documentación que acredite a la Secretaría la inversión inicial para la manufactura de juguetes.
 - c.- Copia certificada por Notario o Corredor Público de la documentación que acredite que se cuenta con las licencias, permisos o autorizaciones para la construcción de un inmueble que se destinará a la manufactura de juguetes.
- II. Para un proyecto de inversión a través de un productor indirecto, se deberá presentar la siguiente información y documentación:
- a.- Resolución del consejo directivo o administrador único en su caso que acredite la intención de la empresa de llevar a cabo un proyecto de inversión en producción en México en un plazo máximo de tres años.
 - b.- Copia certificada por Notario o Corredor Público del o los contratos que se celebren con productor o productores indirectos, incluyendo un programa de suministro firmado entre las partes que acredite el compromiso contraído con el productor o productores indirectos para la manufactura de juguetes.
 - c.- La descripción pormenorizada de los procesos de manufactura de juguetes a desarrollar, así como el listado de materias primas, piezas, partes y componentes que se utilizarán en estos procesos.
 - d.- Monto total de la inversión y cronograma de desarrollo del proyecto de inversión.
 - e.- Reporte de Auditor externo conforme a la fracción I de la hoja de requisitos anexa al presente Acuerdo, para el productor indirecto.

La Secretaría podrá negar la solicitud de asignación de cupo que la empresa presente para el año siguiente si se demuestra que la documentación presentada por una empresa es falsa o, en su caso, que conforme a las visitas de inspección se determine que la empresa no está cumpliendo debidamente con lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO SEPTIMO.- La asignación del cupo al que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien determinará el monto a asignar conforme a lo establecido en el artículo cuarto del presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.- Las solicitudes de asignación de cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse dentro del periodo enero-noviembre del año para el que se solicita cupo en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo (obtenido por asignación directa)".

ARTICULO NOVENO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los respectivos certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificado de cupo (Obtenido por asignación directa)".

ARTICULO DECIMO.- El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y su vigencia será hasta que se agote el monto de cupo asignado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Secretaría cancelará el cupo asignado cuando la empresa a quien le haya otorgado el cupo en términos de la fracción III del artículo cuarto, incumpla con la totalidad de los avances señalados en el cronograma de desarrollo del proyecto de inversión a que se refiere el artículo sexto, excepto cuando se demuestre que el incumplimiento deriva de un caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso, la Secretaría expedirá y notificará un oficio al titular del cupo, informándole las causas que motivan el inicio de procedimiento de cancelación, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del citado oficio, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el interesado desvirtúe las causas señaladas en el citado oficio, la Secretaría procederá a desechar el inicio de procedimiento de cancelación correspondiente.

Si el titular no desvirtúa las causas que motivan el inicio de procedimiento de cancelación del cupo señaladas en el oficio, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del cupo de referencia. A partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución de cancelación, el interesado no podrá utilizar el certificado de cupo otorgado para amparar futuras importaciones.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria procederá a hacer efectivas las garantías o a la determinación y cobro de las contribuciones y, en su caso, aprovechamientos que el titular de un cupo haya dejado de pagar por haber importado al amparo del mismo, así como sus correspondientes actualización y recargos calculados, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación a partir del mes en que haya efectuado dicha importación y hasta la fecha de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas sancionadas en los términos de este artículo estarán imposibilitadas para solicitar la asignación del cupo en la modalidad señalada en el artículo quinto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se establece un grupo de trabajo que se conformará con personal de la Secretaría y de la Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C. (AMIJU) cuyos objetivos serán:

- a) Evaluar la aplicación de las medidas acordadas en el presente Acuerdo así como su impacto en la evolución de la industria.
- b) Proponer y dar seguimiento a la agenda sectorial para incrementar la competitividad de la industria del juguete.

El grupo de trabajo tendrá reuniones periódicas trimestrales de manera ordinaria y podrá reunirse de manera extraordinaria a solicitud de la Secretaría o de la AMIJU.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet: de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo"
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)"
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2014.

México, D.F., a 25 de marzo de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-**
Rúbrica.

**SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
LAS FRACCIONES ARANCELARIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER
EL CUPO PARA IMPORTAR DIVERSAS MERCANCIAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 95 DE LA TARIFA
DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION
ASIGNACION DIRECTA**

1/1

Beneficiarios:	Personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente hoja de requisitos y que tengan derecho a la asignación de cupo de conformidad con el artículo tercero del presente Acuerdo.
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".
Documento	
Periodicidad	

<p>Las solicitudes que presenten las empresas conforme a la Fracción I del artículo tercero del presente Acuerdo deberán presentar ante la Secretaría:</p> <p>I. Un reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público², dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que:</p> <ul style="list-style-type: none"> √ Se certifique que la empresa cumple con la definición de empresa productora, conforme a lo establecido en el artículo primero del presente Acuerdo. √ Se incluya la ubicación de la planta. √ Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte y que sus ingresos promedios de ventas nacionales y de exportaciones a valor comercial de juguetes de manufactura nacional de los dos años anteriores son por un monto mínimo de 100,000 dólares de los Estados Unidos de América¹ √ Se incluya un estado de resultados con información anual de los dos años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de cupo, desglosado respecto a los siguientes rubros: <ul style="list-style-type: none"> • Ingresos promedio por ventas nacionales de producción nacional de los dos años anteriores • Ingresos promedio por el valor comercial de las exportaciones que sean resultado de producción nacional de los dos años anteriores • Otros Ingresos promedio por ventas de producción nacional de los dos años anteriores √ Si en el proceso productivo de la empresa interviene un productor conexo, se anexe razón social, nombre del representante legal y domicilio fiscal del productor conexo, así como lugar en donde se lleva a cabo el proceso u operaciones de manufactura y una breve descripción de los mismos, identificando las realizadas por la empresa productora y las del productor conexo <p>Las solicitudes que presenten empresas conforme a la fracción II del artículo tercero, del presente Acuerdo, deberán presentar ante la Secretaría:</p> <p>II. Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público² por cada una de las empresa productoras integrantes del grupo de interés económico, que contenga cada uno de los puntos contemplados en la fracción I de esta hoja de requisitos y donde adicionalmente certifique que las empresas involucradas en la solicitud califican como empresas de un mismo grupo, en los términos del artículo tercero, fracción II del presente Acuerdo y anexar:</p> <ul style="list-style-type: none"> √ Escrito libre en donde señale todas las empresas que pertenecen al grupo, indicando denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y que la actividad preponderante del grupo es la manufactura de juguetes, √ Organigrama, mediante el cual se acredite la tenencia accionaria y de control del Grupo de empresas. √ Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas. √ Los asientos certificados del libro de registro de accionistas. <p>Las solicitudes que presenten empresas conforme a la Fracción III del artículo tercero, del presente Acuerdo, deberán presentar ante la Secretaría:</p> <p>III. Carta compromiso dirigida a la Secretaría expresando su intención de desarrollar un proyecto de inversión para manufacturar juguete en territorio nacional en un plazo máximo de tres años y por un monto mínimo de 3,000,000 de dólares de los Estados Unidos de América que contenga la siguiente información y documentación de</p>	<p>Cada vez que solicite</p>
--	------------------------------

² El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integran su reporte.

¹ Para la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a pesos mexicanos o viceversa se tomará como base el promedio de las observaciones diarias del tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera a cuatro dígitos del año calendario inmediato anterior al que se solicita la asignación de cupo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

<p>acuerdo con alguna de las dos alternativas siguientes:</p> <p>A. Para proyectos de inversión directa en planta productiva:</p> <p>a. Programa de inversión que muestre:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Monto total de la inversión y cronograma de desarrollo del proyecto de inversión,2. Fecha de inicio de la construcción y/o adecuación de una nave industrial. En caso de no contar con ella, fecha de adquisición, arrendamiento o celebración de cualquier otro acto mediante el cual se pretenda adquirir la propiedad o posesión de un inmueble en el que se efectuarán los procesos de manufactura de juguetes,3. Descripción de los activos fijos productivos (maquinaria y equipo, incluyendo la fecha del inicio de su montaje),4. Fecha del inicio de pruebas y operación de la planta,5. La descripción pormenorizada de los procesos de manufactura de juguetes, así como la descripción detallada de las materias primas, piezas, partes y componentes que se utilizarán en los mencionados procesos,6. Proyección de las cantidades de juguetes a manufacturar así como proyecciones de ingresos para el plazo al que se refiere el primer párrafo del artículo quinto del presente Acuerdo. <p>b. Copia certificada por Notario o Corredor Público de la documentación que acredite a la Secretaría la inversión inicial para la manufactura de juguetes.</p> <p>c. Copia certificada por Notario o Corredor Público de la documentación que acredite que se cuenta con las licencias, permisos o autorizaciones para la construcción de un inmueble que se destinará a la manufactura de juguetes.</p> <p>B. Para proyectos de inversión a través de un productor indirecto:</p> <p>a. Resolución del consejo directivo o administrador único, en su caso, que acredite la intención de la empresa de llevar a cabo un proyecto de inversión en producción en México en un plazo máximo de tres años.</p> <p>b. Copia certificada por Notario o Corredor Público del o los contratos que se celebren con productor o productores indirectos, incluyendo un programa de suministro firmado entre las partes que acredite el compromiso contraído con el productor o productores indirectos para la manufactura de juguetes.</p> <p>c. La descripción pormenorizada de los procesos de manufactura de juguetes a desarrollar, así como el listado de materias primas, piezas, partes y componentes que se utilizarán en estos procesos.</p> <p>d. Monto total de la inversión y cronograma de desarrollo del proyecto de inversión.</p> <p>e. Reporte de Auditor externo con la información correspondiente al productor indirecto conforme a la fracción I de esta hoja de requisitos, que además contenga la descripción de los procesos productivos, capacidad utilizada y volumen de producción de los dos años anteriores.</p>	
--	--